

rán al presidente: el que se retirare sin esta formalidad ú ocurriere media hora despues de la señalada para abrir la sesion, perderá la mitad de las dietas.

Art. 26. El Diputado que por indisposicion ú otra causa no pudiere asistir á las sesiones, lo avisará al presidente; pero si el impedimento durare mas de tres dias, lo expondrá al Congreso para obtener su permiso. De estas faltas y de los motivos que las causen, se hará mención en la acta.

Art. 27. Cuando algun Diputado pidiere licencia para ausentarse, lo hará por escrito al Congreso, manifestando la necesidad que tiene de hacerlo, y calificándola justa, se le otorgará; pero no se concederá por mas de un mes, ni cuando queden ménos de dos tercios de la Legislatura.

Art. 28. Debiendo guardar los Diputados silencio y compostura, evitarán turbar el órden con conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ó interrumpiendo ó tomando la palabra ántes que le corresponda por su turno, y se la conceda el presidente, á quien obedecerán cuando los llame al órden, ya por sí, ó excitado por algun Diputado.

Art. 29. Si algun Diputado se enfermase de gravedad, nombrará el presidente dos individuos de la asamblea que lo visiten y se informen si carece de los recursos necesarios para su subsistencia y curacion. y si así fuere,

el Congreso acordará lo conveniente. Si falleciere, los Diputados encargados dispondrán los funerales de una manera decente y decorosa por cuenta del Estado.

Art. 30. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia alguna.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. Habrá sesiones los lunes, miércoles y viérnes de cada semana, y siendo alguno de ellos dia feriado, se verificarán en el anterior ó siguiente, si aquel también lo fuere; y ademas las extraordinarias que acuerde el Congreso, ó para la que cite el presidente conforme al artículo 18 de este reglamento.

Art. 32. Comenzarán las sesiones á las nueve de la mañana y concluirán á las doce, á ménos que no haya ya de que tratar, ó que estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el Congreso que se proroguen por otra hora, ó declare que la sesion sea permanente.

Art. 33. Para que haya sesion, basta la concurrencia de la mitad y uno mas de los Diputados que deben formar el Congreso.

Art. 34. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de las

fórmulas "se abre la sesión," "se levanta la sesión," y levantada, cesará toda discusión.

Art. 35. Empezará la sesión por la lectura de la minuta de la acta anterior, se podrá á discusión para que se apruebe ó reforme: en seguida se dará cuenta con las comunicaciones ó negocios por el orden señalado en el artículo 21, y se pasará á tratar del asunto que esté designado.

Art. 36. Con las actas públicas extraordinarias se dará cuenta en las respectivas sesiones de igual clase, observándose lo mismo con las secretas.

Art. 37. Los espectadores guardarán silencio, respeto y compostura, sin tomar parte alguna en la discusión por demostraciones de ningún género.

Art. 38. El presidente llamará al orden á los que de cualquier modo lo perturben, y si continuaren, los mandará despedir del salón verificándolo en el acto: si la falta fuere mas grave se tomará con los que la cometen la providencia á que haya lugar, hasta su detención con la custodia correspondiente; y averiguando el hecho y resultando motivos suficientes, se les entregará dentro de veinticuatro horas al Juez competente.

Art. 39. Si el rumor ó el desorden fuere demasiado, y no bastare á contenerlo las excitaciones ni otras medidas, deberá el presidente levantar la sesión pudiendo continuarla

en secreto, y tomar las providencias convenientes para hacerse obedecer.

Art. 40. El presidente con los secretarios calificará los negocios que por su clase ó naturaleza merezcan tratarse en secreto, para que se dé cuenta con ellos en la ordinaria secreta que debe haber los lunes y viérnes, principiando á las once; ó en la extraordinaria que acuerde el Congreso, quien declarará si el negocio es ó no de reserva.

Art. 41. Se presentarán en sesión secreta las acusaciones contra los Diputados y demás funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución, los oficios que se dirijan á la Legislatura con la nota de reservados, los asuntos puramente económicos del Congreso y los demás que conforme al artículo anterior se califiquen de reserva.

Art. 42. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberarse sobre la necesidad de ellas mismas; y las secretas, así ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesión pública ó secreta, y concluirán preguntándose si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

CAPITULO VI

De las comisiones.

Art. 43. Para expeditar el despacho de: